

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de A. **2022-00480**

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de la ejecutante interpuso contra el auto de 25 de agosto de 2022, por el cual en su numeral 2º negó librar mandamiento de pago por las mudas de ropa en razón a que no se aportó el título ejecutivo que las contiene, basten las siguientes,

Funda su pedimento la inconforme que: El título ejecutivo aportado en la demanda [acta de conciliación No.01480 de 23 de marzo del 2017], en su numeral 4º consagro una obligación clara, expresa y exigible toda vez que, respecto del ítem del vestuario para la menor de edad DANNA GABRIELA NIEBLES DURAN, los padres se comprometieron a compra una muda de ropa cada dos meses por un valor mínimo de \$25.000, cuotas que se incrementaría cada año de acuerdo con el porcentaje del SMMLV.

Consideraciones

Al respecto, debe resaltarse lo dicho por la jurisprudencia constitucional respecto de un título valor complejo, donde puntualiza que “[e]l cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues **hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física**” (se resalta; sent. T-979/99)

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 25 de agosto de 2020, se advierte de entrada que le asiste razón a la apoderada frente al desacierto en que incurrió en el auto atacado, en efecto, en el acta de conciliación de 23 de marzo de 2017 ante la Universidad Colegio Mayor de la Universidad el Rosario, donde las partes acordaron, sobre la cuota de vestuario en favor de la hija común, imponiéndose necesariamente, no solamente revocar la decisión, sino también corregirla, con estribo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P.

Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocara el numeral segundo del auto fustigado y en auto aparte se decidirá lo correspondiente a librar mandamiento de pago incluyendo la

ejecución de vestuario, y se resolverá la solicitud de amparo de pobre presentada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve:

REVOCAR el numeral segundo del auto fechado 25 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping tail.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez